

EDJ 2010/78821

Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 4ª, S 4-5-2010, rec. 4801/2006

Pte: Martí García, Antonio

Resumen

El TS, que ha lugar el recurso de casación, casa y anula la sentencia impugnada y declara la nulidad de diversos preceptos de la ordenanza municipal para la instalación y funcionamiento de instalaciones de radiocomunicación. La Sala establece que la sentencia recurrida ha tratado ciertos aspectos que, ciertamente, son habituales en los diversos litigios que suelen plantearse en materia de ordenanzas municipales sobre instalaciones de radiocomunicación, como el alcance de las competencias municipales, la exigencia de licencia municipal o la prohibición de retroactividad, pero lo ha hecho con tal abstracción de las circunstancias del caso planteado, que realmente debe dudarse que se haya hecho un examen detenido de la ordenanza impugnada.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 32/2003 de 3 noviembre 2003. Ley General de Telecomunicaciones
art.29

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.209.3 , art.218

Ley 7/1985 de 2 abril 1985. Reguladora de Bases de Régimen Local
art.4.1 , art.25.2

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.24 , art.120.3

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

COMPETENCIAS

Delimitación con la Administración Local
Municipios

ADMINISTRACIÓN LOCAL

MUNICIPIOS

Atribuciones y competencias
Competencias propias
Supuestos diversos

Potestades

Reglamentaria

Ordenanzas municipales

Impugnación

INCONGRUENCIA

INCONGRUENCIA

Omisiva

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SENTENCIA

Motivación

TELECOMUNICACIONES

ORDENAMIENTO JURÍDICO

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Empresa; Desfavorable a: Admón. local (funciones legislativas)

Procedimiento: Recurso de casación

Legislación

Aplica art.29 de Ley 32/2003 de 3 noviembre 2003. Ley General de Telecomunicaciones

Aplica art.209.3, art.218 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.4.1, art.25.2 de Ley 7/1985 de 2 abril 1985. Reguladora de Bases de Régimen Local

Aplica art.24, art.120.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Jurisprudencia

Resuelve el recurso interpuesto contra STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 31 marzo 2006 (J2006/63000)

EDUARDO ESPIN TEMPLADO

JOSÉ MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT

MANUEL CAMPOS SANCHEZ-BORDONA

MARÍA ISABEL PERELLO DOMENECH

PEDRO JOSÉ YAGÜE GIL

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a catorce de mayo de dos mil diez.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Tercera por los Magistrados indicados al margen, el recurso de casación número 3.017/2.007, interpuesto por la ENTIDAD LOCAL MENOR DE MONTUENGA (SEGOVIA), representada por el Procurador D. Ignacio Noriega Arquer, contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid en fecha 31 de marzo de 2.006 en el recurso contencioso-administrativo número 1.948/2.000 EDJ 2006/63000 , sobre denegación de segregación de la entidad local menor de Montuenga, perteneciente al municipio de Codorniz, para su constitución en nuevo municipio.

Es parte recurrida la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, representada por el Sr. Letrado de dicha Comunidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el proceso contencioso-administrativo antes referido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid (Sección Primera) dictó sentencia de fecha 31 de marzo de 2.006 EDJ 2006/63000 , desestimatoria del recurso promovido por la entidad local menor de Montuenga (Segovia) contra el Decreto 195/2000, de 7 de septiembre, de la Junta de Comunidades de Castilla y León, por el que se deniega la segregación de la entidad local menor de Montuenga, perteneciente al municipio de Codorniz (Segovia), para su constitución en nuevo municipio.

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, la demandante presentó escrito preparando recurso de casación, siendo denegada la preparación del recurso por Auto de la Sala de instancia de fecha 8 de junio de 2.006.

Interpuesto contra dicho Auto recurso de queja, previa reposición, se tramitó dicho recurso que, previo los trámites correspondientes, finalizó por Auto de la Sección Primera de esta Sala de 19 de abril de 2.007, por el que se estima el recurso de queja 793/2.006, procediendo a continuación la Sala de instancia a tener por preparado el recurso de casación y a emplazar a las partes ante el Tribunal Supremo, remitiendo a continuación las actuaciones.

TERCERO.- Emplazadas las partes, la representación procesal de la entidad local menor de Montuenga ha comparecido en forma en fecha 9 de julio de 2.007, mediante escrito interponiendo recurso de casación, formulando un único motivo al amparo del apartado 1.c) del artículo 88 de la Ley 19/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, por infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales, habiéndose producido indefensión, en concreto, del artículo 24.2 de la Constitución EDL 1978/3879 , en relación con el artículo 60 de la Ley jurisdiccional.

Termina su escrito suplicando que se dicte sentencia por la que se anule la de instancia y se retrotraigan las actuaciones al momento de práctica de prueba, ordenando la práctica de los medios probatorios II, III y V de los propuestos por dicha parte.

El recurso de casación ha sido admitido por providencia de la Sala de fecha 7 de noviembre de 2.007.

CUARTO.- Personado el Sr. Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ha formulado escrito de oposición al recurso de casación, suplicando que se dicte sentencia confirmando la resolución impugnada, con imposición de costas a la parte recurrente.

QUINTO.- Por providencia de fecha 23 de febrero de 2.010 se ha señalado para la deliberación y fallo del presente recurso el día 4 de mayo de 2.010, en que han tenido lugar dichos actos.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Espin Templado, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto y planteamiento del recurso de casación.

La entidad local menor de Montuenga (Segovia) impugna en casación la Sentencia dictada el 31 de marzo de 2.006 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid (Sección Primera) EDJ 2006/63000 , que desestimó su recurso contra la denegación de su segregación del Municipio de Codorniz para constituirse en un nuevo municipio, denegación acordada por la Comunidad Autónoma de Castilla y León mediante el Decreto 195/2000, de 7 de septiembre.

El recurso se articula mediante un único motivo, acogido al apartado 1.c) del artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción, por infracción de las normas que rigen los actos y garantía procesales habiéndose producido indefensión, en concreto del artículo 24.2 de la Constitución EDL 1978/3879 en relación con el 60 de la Ley jurisdiccional.

SEGUNDO.- Sobre la incompleta práctica de pruebas en la instancia.

Se queja la entidad recurrente de que se ha vulnerado su derecho de defensa por la falta de práctica o práctica incorrecta de diversos medios de prueba que habían sido declarados pertinentes por la Sala de instancia, medios de prueba que estaban encaminados a acreditar que el entidad local menor de Montuenga contaba con recursos económicos suficientes para garantizar su viabilidad y que la segregación pretendida no era contraria al interés autonómico.

En concreto, la parte se queja de que no fueran practicadas o lo fuesen en forma defectuosa las pruebas documentales II, III y V. Mediante la providencia de 29 de septiembre de 2.005 se admitió la prueba V y se rechazaron las pruebas II y III. Formulado recurso de súplica, éstas últimas fueron finalmente declaradas pertinentes por Auto de la Sala de instancia de 11 de noviembre de 2.005. La parte denuncia que pese a haber sido admitidas, la prueba V no se practicó y las II y III lo fueron de forma deficiente a juicio de la parte solicitante, lo que fue señalado en su escrito de conclusiones con la petición de que se acordasen como diligencias para mejor proveer.

Veamos separadamente las circunstancias de dichas pruebas y su relevancia para la adecuada defensa de los intereses de la parte actora en la instancia. En primer lugar es preciso poner de relieve que entra dentro del contenido normal del derecho a usar las pruebas pertinentes para la defensa que reconoce el artículo 24.2 de la Constitución EDL 1978/3879 el que se practiquen debidamente aquéllas que han sido admitidas por el órgano judicial, pues es éste el competente para determinar qué pruebas resultan necesarias para la defensa de los intereses de las partes y de no llevarse a cabo las que hayan sido declaradas tales el referido derecho constitucional podría quedar vacío de contenido o resultar, en definitiva, meramente declarativo. Ello lleva a que sea de especial responsabilidad judicial el asegurar la debida cumplimentación de los medios de prueba admitidos.

Dicho lo anterior, ello no quiere decir que siempre que no se practica una prueba admitida o que es efectuada de manera defectuosa exista una infracción del derecho constitucional a la práctica de las pruebas pertinentes, sino que sólo se producirá tal vulneración en los supuestos en los que se origine una efectiva indefensión para la parte. Por ello, es preciso examinar el sentido y naturaleza de las pruebas que no se practicaron debidamente para comprobar si ello ocasionó indefensión a la parte recurrente.

Pues bien, en el caso de la prueba documental V, ésta consistía en que se librase oficio al Ayuntamiento de Codorniz para que, por quien fuese procedente, se emitiese informe sobre la autosuficiencia financiera del mismo así como del futuro municipio de Montuenga en caso de que se produjera la segregación; sobre si la base poblacional de Montuenga era suficiente para constituir una organización municipal independiente; y, finalmente, sobre que la susodicha segregación no produciría quebranto sino beneficios a la prestación de los servicios sociales a ambos núcleos poblacionales separados. Pues bien, no es posible entender que la falta de práctica de dicha prueba haya dejado indefensa a la parte, puesto que obra en el expediente un informe del Secretario de Codorniz en el que se pronuncia precisamente sobre tales extremos (folio 144 y vuelta del expediente), en un sentido favorable a la segregación.

En cuanto a las pruebas II y III, consistían en la solicitud al Consejo de Estado para que se expidiese certificación sobre otras segregaciones con poblaciones exiguas informadas favorablemente y, en particular, sobre segregaciones de núcleos inferiores a 159 habitantes en Castilla y León (documental II), y para que enviase copia adverada del dictamen 51.740-1 relativo a la posible segregación del núcleo de población de Lobres respecto del municipio de Salobreña (Granada) (documental III). En cuanto a lo primero, el Consejo de Estado respondió que no podían remitirse dictámenes no identificados, las cuales podían consultarse con carácter general, en la base pública de dictámenes de la institución. En cuanto a la prueba III, el Consejo de Estado remitió el dictamen con la numeración solicitada, si bien no era relativo a la población a la que se refería la parte, sino al núcleo de población de Cónchar, dependiente del municipio de Villamena (Granada).

Pues bien, tampoco en este caso puede advertirse la menor indefensión. En cuanto a la prueba II, porque efectivamente la parte podía efectuar por si misma la labor que pretendía que realizase el Consejo de Estado, dado el carácter público y la accesibilidad del dichos dictámenes. Pero es que además, en cuanto a las segregaciones de núcleos pequeños en Castilla y León, sí se practicó la prueba documental IV, por la que la Comunidad Autónoma certificó que no constaba en sus archivos que se hubiesen aprobado segregaciones para constituir un nuevo municipio con población igual o menor que Montuenga. Finalmente, en cuanto a la prueba III, fuese error de la parte en cuanto a la numeración proporcionada, o se considere error del Consejo de Estado el no haber proporcionado el dictamen específico de la concreta población indicada en la solicitud, lo cierto es que la parte contaba con dicho documento y lo citó literalmente en su demanda (página 23), cuya veracidad no ha sido puesta en duda por la Sentencia impugnada EDJ 2006/63000 aunque no haya extraído de dicha mención las consecuencias que pretende la parte.

Ha de concluirse pues, sin género de dudas, que la incompleta práctica de las pruebas declaradas pertinentes no ha causado indefensión a la parte, por lo que debe rechazarse el motivo y, con ello, el recurso de casación.

TERCERO.- Conclusión y costas.

De acuerdo con lo expuesto en el anterior fundamento de derecho, procede rechazar el motivo y desestimar el recurso de casación. Se imponen las costas a la parte recurrente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción.

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey, y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del Pueblo español y nos confiere la Constitución,

FALLO

Que NO HA LUGAR y por lo tanto DESESTIMAMOS el recurso de casación interpuesto por la entidad local menor de Montuenga (Segovia) contra la sentencia de 31 de marzo de 2.006 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Castilla y León con sede en Valladolid (Sección Primera) en el recurso contencioso-administrativo 1.948/2.000 EDJ 2006/63000 . Se imponen las costas de la casación a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Pedro José Yague Gil.-Manuel Campos Sanchez-Bordona.-Eduardo Espin Templado.-José Manuel Bandres Sanchez-Cruzat.-María Isabel Perello Domenech.-Firmado.- Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Espin Templado, estando constituida la Sala en audiencia pública de lo que, como Secretario, certifico.-Alfonso Llamas Soubrier.-Firmado.-

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079130042010100219